

mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5574, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina.

(G. O. Nº 3587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5574

Art. 1.--Se crea una entidad autónoma denominada Insti-

tuto de Auxilios y Viviendas: Fundación Generalísimo Trujillo Molina, que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo.

Art. 2.—El Instituto queda investido de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá establecer sucursales en cualquier sitio del país en que se considere conveniente crear dichos establecimientos.

Art. 3.—El patrimonio que tendrá el Instituto al momento de su creación será propio y consiste en el valor nominal de las quinientas (500) acciones de cien pesos oro (RD\$100.00) cada una que constituirán, en su totalidad, el capital social autorizado de la “Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A.”; acciones que han sido donadas al Estado por el General Dr. Rafael Leonidas Trujillo Martínez, el Capitán Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez y la señora Maria de los Angeles del Corazón de Jesús Trujillo Martínez de León Estévez, a fin de que, con el patrimonio real que las mencionadas acciones representen, el Estado establezca este Instituto.

Párrafo.—Independientemente del conjunto de los bienes que se indican en este artículo, el Instituto podrá recibir bienes y recursos por parte del Estado; así como de cualquier particular, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Instituto tendrá por objeto:

a) Prestar toda clase de auxilios a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social;

b) Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas con el propósito de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos;

c) Realizar cualquier otra actividad que sea compatible

con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del Instituto.

Art. 5.—El Instituto podrá hacer las operaciones siguientes:

a) Conceder préstamos a personas físicas o morales con o sin hipotecas;

b) Construir, o hacer construir, por medio de contratos, viviendas higiénicas y económicas y vender las mismas a plazos cómodos;

c) Tomar dinero a préstamo en los bancos autorizados a operar en el territorio nacional;

d) Cobrar comisiones y descuentos módicos por determinados servicios que el Instituto preste a su clientela;

e) Garantizar a instituciones bancarias, compañías de inversiones, de seguros, etc.; operaciones de préstamos destinados a la construcción de viviendas o de casas de habitaciones;

f) Participar como accionista en sociedades cooperativas que tengan por finalidad la construcción de viviendas en cualquier parte del territorio nacional;

g) Adquirir mediante las operaciones legales correspondientes los derechos que en relación con cualquier inmueble sujeto a venta condicional, pudiere tener el vendedor o propietario del mismo; y

h) Realizar cualquier operación compatible con su naturaleza y objeto y todas las operaciones complementarias o accesorias necesarias para el mejor desempeño de sus fines.

Art. 6.—El Instituto tendrá un Consejo Directivo que estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien lo presidirá;

- b) El Secretario de Estado de Finanzas;
- c) El Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República;
- d) El Administrador General del Instituto; y
- e) Un Vicepresidente y los vocales y suplentes que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Actuará como Secretario un funcionario o empleado del Instituto, designado por el Administrador General.

Art. 7.—El Consejo Directivo del Instituto tendrá la suprema dirección del mismo, y sus atribuciones principales son las siguientes:

- a) Establecer, para aplicación General, los requisitos y modalidades de las operaciones de crédito y de venta de los inmuebles, fijando destino, plazo, garantías, tipos de intereses y demás condiciones;
- b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, así como sus modificaciones; y
- c) Todas las demás atribuciones que se le acuerden por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, de quien dependerá el Instituto.

Art. 8.—Todos los derechos y obligaciones surgidos con motivo de la actividad de la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., estarán en lo sucesivo a cargo del Instituto, el cual adoptará todas las medidas que fueren pertinentes para continuar, mantener y adaptar estos servicios a la finalidad de carácter no especulativo previsto en las disposiciones del Artículo 1.

Art. 9.—El Instituto llevará su contabilidad propia, la cual será verificada por la Contraloría y Auditoría General de la República, y en sus operaciones estará exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que recaigan sobre las mismas.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de carácter general que se considere conveniente sobre el particular.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

•
Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en a Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5575, que modifica el artículo 1º de la Ley No. 3473, del 24 de enero de 1953.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5575

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 3478, de fecha 24 de enero de 1953, para que, en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 1.—Toda persona de nacionalidad dominicana que obtenga permiso de residencia en cualquier país extranjero y que no disponga de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su eventual regreso a la República, deberá depositar en su propio nombre, en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, antes de salir del territorio nacional, una suma equivalente al valor del boleto de transporte al lugar de su residencia, más un recargo de diez por ciento (10%), de lo cual le será expedido el recibo correspondiente. Los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales depositarán, a su vez, los valores así recibidos a favor del Tesorero Nacional.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exterio-